



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; en las instalaciones que ocupa la sala de juntas en el segundo piso, del inmueble marcado con el número 200, de la calle Libertad esquina con Avenida 16 de Septiembre, en la colonia Zona Centro, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXII/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **CLASIFICACIÓN INICIAL** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; dentro del Procedimiento Interno de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/430/2019**, **LTAIPJ/CGES/431/2019**, **LTAIPJ/CGES/443/2019** y **LTAIPJ/CGES/452/2019**, para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo el **LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS**, Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, En su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, **Dr. Macedonio Tamez Guajardo**, Coordinador General Estratégica de Seguridad en el Estado de Jalisco; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

1.- C. LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,

Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado.



2.- C. MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.

3.- C. MTRO. LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ.

Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Integrante del Comité de Transparencia.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar la información requerida por la C. [REDACTED] dentro de los expedientes tramitados en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad con número **LTAIPJ/CGES/430/2019, LTAIPJ/CGES/431/2019, LTAIPJ/CGES/443/2019 y LTAIPJ/CGES/452/2019**, ello en virtud de así requerirlo, la Dirección General de Reinserción Social de esta Dependencia, quien en su omento hicieran llegar la preclasificación correspondiente, considerando que información que se peticiona en dichos Procedimientos de Acceso a la Información encuadran dentro del principio de reserva, y en donde requieren de este sujeto obligado que pudiera cuadrar dentro de los principios de restricción.

Analizada la petición, es de considerarse que **parte de lo requerido reúne las características de información reservada**, específicamente tratándose de **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**; conforme a lo que dispone el artículo 3 numeral 2 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá **ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes...”

En esta vertiente este Cuerpo Colegiado, procede a analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información relativa a: **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección general de Reinserción Social, la cual debe manejarse bajo el principio de RESERVA.**

ANTECEDENTES

I.- Este Comité de Transparencia, tiene a bien entrar al estudio de lo peticionado en las solicitudes de acceso a la información que a la postre se transcriben con el objetivo de determinar y confirmar la preclasificación otorgada por la Unidad Administrativa interna, y versan en:

1.- LTAIPJ/CGES/430/2019.

Solicitud de acceso a la información pública recibida vía correo electrónico a las 10:18 diez horas con dieciocho minutos del día 29 veintinueve de abril del presente año, mediante acuerdo de incompetencia identificado con el número de oficio UTIDIF/419/2019, signado por el Licenciado José de Jesús Segura de León, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados, en atención a la solicitud de información recibida por ese sujeto obligado vía INFOMEX JALISCO con el número de folio 03060419, en la que se requiere información que versa en torno a lo siguiente:

"Solicito información histórica y actual con imágenes y planos de ser posible sobre el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y sobre el Centro Integral de Atención Juvenil (antes la granja). Fecha de construcción, remodelaciones al edificio y cambios relevantes que atiendan a los cambios de sistema de justicia para adolescentes." (SIC)

2.- LTAIPJCGES/431/2019.

Solicitud de acceso a la información pública, registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **03079819**, que fue ingresada a las 11:36 once horas con treinta y seis minutos del día 29 veintinueve de abril del año en curso, solicitud en la que se requiere información que versa en torno a lo siguiente:

"Solicito información histórica y actual con imágenes y planos de ser posible sobre las siguientes instituciones: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y el Centro Integral de Atención Juvenil (antes la granja). Fecha de construcción de ambos lugares, evolución del uso o funcionamiento de la institución, remodelaciones a los edificios y cambios relevantes en ellos que hayan atendido a los cambios del sistema de justicia penal para adolescentes. Soy alumna de la Universidad de Guadalajara y estudio Arquitectura. Actualmente hago mi tesis sobre Centros de Internamiento para adolescentes y me interesa conocer la historia de los centros de internamiento que siguen en funcionamiento, así como la forma en que operan actualmente. En el INFORME DE SUPERVISIÓN 4/2018 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO se menciona que ambos centros cuentan con los reglamentos de 1982 y 1986, los cuales corresponden al sistema tutelar, mismo que ya no es vigente. Además en la página del congreso de Jalisco siguen estando esos reglamentos. Asimismo en el Diagnóstico e informe especial sobre menores de edad bajo medidas cautelares y de sanción privativas de la libertad 2016 se menciona que los centros de internamiento no cuentan con las condiciones mínimas para la reinserción social. Por lo cual me interesa saber si (aunque no cuenten con un reglamento vigente ambos centros) se han hecho recientemente remodelaciones en el edificio o algún cambio administrativo que responda al sistema garantista y a las condiciones mínimas de un centro de internamiento especificadas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Asimismo me gustaría saber si es posible, estadística sobre a cuantos jóvenes se les ha reinsertado social y familiarmente. Debido a que la información disponible está en forma de encuestas, lo cual no muestra los datos duros de esta situación. De ante mano gracias y espero poder acceder a la información. Estoy a sus servicios. Buen día." (Sic)

3.- LTAIPJCGES/443/2019

Solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad Pública, a través de correo electrónico registrado a las 14:53 catorce horas con cincuenta y tres minutos del día 30 treinta de Abril del año en curso; mediante el cual, la Lic. Anahí Barajas Ulloa, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, derivó por **Incompetencia**, mediante oficio **FE/UT/2052-04/2019**; en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

"Solicito información histórica y actual con imágenes y planos de ser posible sobre el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y sobre el Centro Integral de Atención Juvenil (antes la granja). Fecha de construcción, remodelaciones al edificio y cambios relevantes que atiendan a los cambios de sistema de justicia para adolescentes." (SIC)

4.- LTAIPJCGES/452/2019

Solicitud de acceso a la información , receptada en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad Pública, a través de correo electrónico registrado a las 20:03 veinte horas con tres del día 02 dos de Mayo del año en curso; mediante el cual, la LICENCIADA ANA MARIA PEREZ ESCOTO, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado, derivó por **Incompetencia**, mediante oficio **FE/UT/3325/2019**; en donde requieren la siguiente información:



"Solicito información histórica y actual con imágenes y planos de ser posible sobre las siguientes instituciones: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y el Centro Integral de Atención Juvenil (antes la granja). Fecha de construcción de ambos lugares, evolución del uso o funcionamiento de la institución, remodelaciones a los edificios y cambios relevantes en ellos que hayan atendido a los cambios del sistema de justicia penal para adolescentes. Soy alumna de la Universidad de Guadalajara y estudio Arquitectura. Actualmente hago mi tesis sobre centros de internamiento para adolescentes y me interesa conocer la historia de los centros de internamiento que siguen en funcionamiento, así como la forma en que operan actualmente. En el INFORME DE SUPERVISIÓN 4/2018 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO se menciona que ambos centros cuentan con los reglamentos de 1982 y 1986, los cuales corresponden al sistema tutelar, mismo que ya no es vigente. Además en la página del congreso de Jalisco siguen estando esos reglamentos. Asimismo en el Diagnóstico e informe especial sobre menores de edad bajo medidas cautelares y de sanción privativas de la libertad 2016 se menciona que los centros de internamiento no cuentan con las condiciones mínimas para la reinserción social. Por lo cual me interesa saber si (aunque no cuenten con un reglamento vigente ambos centros) se han hecho recientemente remodelaciones en el edificio o algún cambio administrativo que responda al sistema garantista y a las condiciones mínimas de un centro de internamiento especificadas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Asimismo me gustaría saber si es posible, estadística sobre a cuantos jóvenes se les ha reinsertado social y familiarmente. Debido a que la información disponible está en forma de encuestas, lo cual no muestra los datos duros de esta situación. De ante mano gracias y espero poder acceder a la información. Estoy a sus servicios. Buen día." (SIC)

II.- El Mtro. José Antonio Pérez Juárez, en su carácter de Director General de Reinserción Social, así como de las manifestaciones vertidas por el Director General Administrativo, ambos de de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, Lic. Manuel Villa Gómez; y derivado de los Procedimientos de Acceso a la Información, remitió las respuesta a las citadas solicitudes de acceso a la información, determinando dicha área interna que la misma reúne los requisitos de información RESERVADA, en apego a lo que establece el numeral 17 en correlación con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá



por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

IV.- Este tema en nuestro país, encuentra su base jurídica en el artículo **18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece los fundamentos del Sistema Penitenciario Nacional, y sobre el cual se señalan diversas categorías : “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...) La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes... **Las personas menores de 12 años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.** (...) Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales...” Así se presentan cuatro criterios base para efectuar la clasificación penitenciaria, cuyo fin es la separación de los internos en las distintas instituciones penitenciarias existentes, así como en las áreas de alojamiento y convivencia dentro de las propias instituciones penitenciarias de acuerdo a las características de las personas para optimizar la reinserción social.

V.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada y los datos personales** en posesión de los sujetos obligados.

VI.- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados

VII.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, **son vinculantes, definitivas e inatacables** para todos los sujetos obligados.

VIII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**, así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de junio del mismo año.

IX.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

X.- Que la **Ley General del Sistema de Seguridad Pública** es el instrumento jurídico reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. De igual forma, en dicho ordenamiento legal se establece que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; entre otros.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XII.- Que esta **Coordinación General Estratégica de Seguridad** es **sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los numerales, 9 fracción I, 13 fracción I, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

XIII.- Que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia se encuentra debidamente conformado.

DICTAMEN

Con el objetivo de someter al estudio y análisis de la información pública requerida, dentro de los Expedientes **LTAIPJ/CGES/430/2019, LTAIPJ/CGES/431/2019, LTAIPJ/CGES/443/2019 y LTAIPJ/CGES/452/2019**, es de considerarse que **parte de lo requerido en dichos procedimientos de acceso a la información reúne las características de información reservada**, específicamente tratándose de **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección general de Reinserción Social**; por lo que, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, advierte que efectivamente la información requerida señalada encuadra en los supuestos de restricción que al efecto establece la Ley especial de la materia y los instrumentos reglamentarios que de ella emanan, suficientes para considerarla temporalmente como de acceso restringido con el carácter de **Reservada**. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO.- La Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, atendiendo el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año que transcurre; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**; así mismo conforme lo establece el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado, 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I incisos a) y b), del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; tiene bajo su cargo el desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado, y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la encargada de conducir las funciones de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, así como del sistema de reinserción social, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, esto en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando el numeral 31 de la citada vigente Ley Orgánica las atribuciones de la Secretaría de Seguridad, del cual dentro de su estructura, ésta la

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Artículo 31.

1. Las facultades de la Secretaría de Seguridad son las siguientes:

I. Desarrollar y aplicar las políticas de seguridad pública en el Estado;

II. Diseñar, aplicar, y evaluar, la política criminal en el Estado, tomando en consideración factores inmateriales como las condiciones sociales, económicas, y culturales de la población de la Entidad;

III. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal, incluyendo la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IV. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización de las funciones de seguridad y vialidad, así como presidir y organizar las instancias disciplinarias o comisión de honor y justicia que se establezcan;

V. Organizar, dirigir, supervisar, y administrar la institución de formación policial estatal;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la prevención del delito y la seguridad pública;

VIII. Coordinarse conforme a las disposiciones legales aplicables con los servicios periciales de apoyo en las funciones de prevención y seguridad pública;

IX. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;

X. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública;

XI. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, así como de las instituciones relacionadas;

XII. Elaborar en coordinación con las distintas instancias públicas, los estudios, estadísticas, e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XIII. Participar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;

XIV. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y en materia de desaparición forzada de personas, en el ámbito de su competencia;

XV. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública;

XVI. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

XVII. Efectuar, en coordinación con la Fiscalía Estatal y las policías municipales, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XVIII. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía Estatal y a los Municipios, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XIX. Coordinar acciones conjuntas con las policías municipales y auxiliar en el diseño de sus planes operativos;

XX. Colaborar con las unidades de inteligencia, análisis táctico, así como las operaciones de los sistemas de emergencia, denuncia anónima y video-vigilancia del Estado;

XXI. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal en el Estado;

XXII. Diseñar, conducir, coordinar y evaluar la política de reinserción social en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Controlar, vigilar y administrar los centros de reclusión del Estado;

XXIV. Diseñar, conducir, coordinar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal en el seno social, procurando su eficaz y pronta reinserción social; y

XXV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

SEGUNDO.- El artículo 17 de la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** establece el catálogo de la información reservada; entre la cual, en el **inciso a)** señala que es información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, la seguridad e integridad de quienes laboran o hayan laborado en estas áreas. Del mismo modo, refiere en su **inciso c)** que se considera como tal, aquella información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona. En la misma vertiente, en su **inciso f)** refiere que será reservada aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...



(El énfasis es propio).

Relacionando lo anterior con el TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año; se robustece que la información se clasificará como reservada, en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
 1. Conspiración.
 2. Rebelión.
 3. Sedición.
 4. Motín.
- b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;
- c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

(El énfasis es propio).

A la par, el numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los mismos Lineamientos Generales, refieren que la información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.



(El énfasis es propio).

De igual manera, el Lineamiento TRIGÉSIMO SEXTO del mismo instrumento reglamentario, establece que se clasificará como reservada en términos de la **fracción I inciso d) y f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. Al efecto, señalan que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.**
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

...

(El énfasis es propio).

TERCERO.- El artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local. En este sentido, en su artículo 110 (reformado) se señala que la información podrá clasificarse como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

(El énfasis es propio).

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas**, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se señala a continuación:

El numeral **décimo séptimo** de dichos Lineamientos Generales, refieren que la información podrá clasificarse como reservada en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada. De igual manera, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, indispensable para la provisión de bienes y servicios, entre ellos los de emergencia, **o cualquier otro tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.** Así también, dispone que **podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional;** sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

(El énfasis es propio).

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

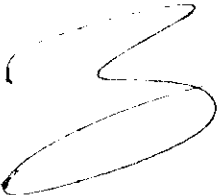
- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(El énfasis es propio).




CUARTO.- Bajo ese contexto, de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reserva en poder de los sujetos obligados, como es el caso que nos ocupa.


Ahora bien, con la finalidad de verificar la información que fue propuesta para su clasificación consistente en las **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**, al hacer la revisión a estos documentos, se observaron una serie de datos, gráficos y textos que constituyen los diversos planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones, etc. de los inmuebles citados, toda vez que de las mismas se desprende, medidas generales y específicas de la construcción de los inmuebles, tales como instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas, y demás detalles que son contenidos en dichos planos arquitectónicos y fotografías, por lo que resulta primordial resguardar bajo el principio de reserva dichos documentos, pues se estaría poniendo en riesgo latente las instalaciones que ocupan los Centros de Internamiento y/o Retención de Menores de Edad, no descartándose que al hacer pública dicha información se otorgarían los elementos esenciales a la delincuencia organizada y/o convencional para facilitar todo tipo de atentado y/o fuga de Personas Privadas de su Libertad PPL'S menores de edad, aprovechando la información para planear de manera correcta alguna conducta antisocial y poder obtener los resultados esperados, lo que conllevaría a la pérdida de vidas humanas, y daños materiales a las instalaciones en perjuicio del patrimonio de estado, y por ende el menoscabo de las autoridades dedicadas a una labor tan relevante como lo es la seguridad pública, prevención del delito y al reinserción social; de igual forma el hacer del dominio público las fotografías y planos arquitectónicos requeridos por la solicitante, se estaría suministrando información cierta y veraz de lugares y espacios idóneos para planear alguna fuga o atentado, a lo que estaría proporcionando los datos suficientes para que personas con intereses oscuros detecten puntos vulnerables en dichos Centros, generándose además una destrucción o inhabilitación a la infraestructura de dichos inmuebles, con lo se pondría en riesgo a las personas que se encuentran privadas de su libertad, personal operativo encargado de la guardia y custodia de los menores, servidores públicos y las personas que de alguna u otra manera acuden a estas instalaciones para atender asuntos relativos a la diversidad de actividades que se llevan a cabo en los mismos, así mismo al sufrir algún atentado se estaría mermando las estrategias en materia de seguridad pública y prevención del delito; y por ende obstaculizar los fines institucionales de este sujeto obligado.



QUINTO.- Por su parte, este Comité de Transparencia considera oportuno invocar que las normas internacionales de Derecho Penitenciario, han reconocido que los fines de la clasificación penitenciaria (Adultos/Menores) se encaminan a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva, por lo anterior, la clasificación penitenciaria es dentro de este sistema nacional coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas, es por lo que los temas de la clasificación y la reinserción social, se encuentran también estrechamente vinculados al hecho de que constitucionalmente que prevé que los internos se encuentren en centros cercanos a su domicilio familiar, como parte del derecho a la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión o internamiento, por lo que al sufrir algún atentado los multicitados inmuebles se podría ver desprovisto ese fin de su existencia. La clasificación se da así, para determinar el riesgo del interno o menor de edad enfrentado a los requisitos de seguridad y las necesidades del programa al que se incorpora tomando en cuenta, sobre todo, los riesgos de seguridad.



Esto significa que en virtud de que las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de proteger a las personas confiadas a su custodia, deben garantizar una convivencia armoniosa y respetuosa de los Derechos Humanos. El Derecho a la Seguridad Pública, sin embargo deberá enfatizarse que no obstante que este en una medida de internamiento, tiene el derecho los menores de edad en conflicto con la ley, al derecho a la vida y, por lo tanto, debe protegerse con esmero por su calidad de seres humanos.



En ese orden de ideas, es de razonarse también las manifestaciones realizadas por el área competente de ese Sujeto Obligado, en donde se indica que si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin



embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá **ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes, como es el caso en particular.

Resulta pertinente revisar también el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que al tenor estipula lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones I, V, VII y VIII del artículo referenciado, toda vez que de la información solicitada, se advierte que se pondría en riesgo latente y vulnerabilidad la vida y seguridad de las Personas Privadas de su Libertad PPL'S menores de edad, elementos operativos adscritos a este suelto obligado, personal administrativo que desempeña sus funciones en los referidos Centros de **Internamiento y/o Retención**, así como de la ciudadanía en general, por el inminente riesgo de que los grupos delictivos pudieran dañar o atentar contra la seguridad y custodia de dichos Centros, u optar previo conocimiento de su localización y ubicación exacta de espacios estructurales vulnerables para la planeación de algún atentado y/o fuga.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: P./J 45/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170722, 70 de 88, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag.991. Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.



Por tanto, a consideración del Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, el daño que se produciría con la revelación de la información vinculada con **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**, conllevaría a que esta información llegue a manos de la delincuencia facilitando a grupos delictivos para que puedan ejecutar con mayor efectividad, actos que perturbarían directa o indirectamente a las funciones de seguridad penitenciaria que realiza esta Dependencia, pues dentro de sus atribuciones señaladas en el numeral 31 de la Vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la fracción XXIII, en donde se establece como una de las funciones propias de la Secretaría de Seguridad el Control, vigilancia y administración de los centros de reclusión del Estado, y en consecuencia la guarda y custodia de las personas que se encuentran reclusas en los diferentes centros de reclusión e internamiento a cargo del Poder Ejecutivo Estatal; razones por las que se insiste que al ministrar la información solicitada por [REDACTED] se conseguiría información útil para planear el rescate de personas privadas de su libertad, acrecentándose la efectividad del delictivo plan, al conocer como están distribuidas y cuáles son las estructura e instalaciones más vulnerables para lograr su cometido, de igual manera, si estos grupos delictivos o delincuencia convencional tuvieran la intención de atentar en contra de un funcionario, del personal o de las instalaciones de algún bien inmueble dependiente de esta Secretaría de Seguridad, tomarían en cuenta como están conformadas las instalaciones para consumar algún acto delictivo identificando rutas de acceso, de resguardo y en su caso de huida, acrecentando las posibilidades de éxito en su objetivo ilícito, de entre otros supuestos; además de hacerse consistir en lo siguiente:

DAÑOS

Daño Presente.- En proporcionar información relativa a **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**, es de acentarse que la seguridad pública, es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, y tiene como fines primordiales salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo establecido en el numeral 18 de la citada Carta Magna que detalla que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley; indicando además que la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, sistema que garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes; por ende atendiendo a dicha encomienda como una función del Estado esencial para la vida en sociedad y las obligaciones que emanan de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vería disminuidas por esta Dependencia, por lo cual el dar a conocer la información concerniente a la información solicitada, se estaría violentando disposiciones legales exigibles para este sujeto obligado, que por ley estábamos obligados a mantener bajo el principio de reserva.

Daño probable.- Se configura con la publicidad de la información relativa a **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**, a contribuir a la posibilidad de que sea empleada por grupos delictivos, facilitando la planeación y ejecución de actos ilícitos, pues al conocer la misma, puede contar con información que menoscabe las estrategias de seguridad penitenciaria y por consecuencia se pudieran entorpecer el resultado de las mismas, por lo tanto el riesgo producido supera el interés público de que sea difundida.


De igual forma debe considerarse que al proporcionar **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**, se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del estado, al efectuarse un atentado y hasta una destrucción de dichos inmuebles, y con ello las estrategias para la guarda y custodia de personas privadas de su libertad PPL'S; en tanto se verían afectados dichos fines y objetivos de las

instituciones dedicadas a la seguridad pública en esta entidad federativa, estaría en el supuesto de un detrimento al patrimonio del Estado.


El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social por parte de la delincuencia al conocer información de la estructuras arquitectónicas de los Centros de Internamiento y/o Retención a cargo de la Dirección General de Reinserción Social, lo que desde luego también repercute en afectaciones económicas que tiene que sufrir el Estado para sufragar su reparación o remplazo.

Daño Específico.- Se configura con la difusión de la información relativa **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**, que se pudiera trasladar elementos y datos específicos al delincuente común o grupos delictivos organizados, lo que podría originar una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, resguardar el orden y la seguridad penitenciaria, en este caso en Centros de Internamiento de Menores en conflicto con la Ley; especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, e incluso de servidores públicos y por ende las funciones institucionales de esta Dependencia.

Pues es de destacarse que el hacer del dominio pública la información aquí analizada se vulneran todo tipo de estrategias de seguridad implementadas por el personal de la seguridad penitenciaria, ya que al conocer los planos arquitectónicos y fotografías de diversas áreas de **los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**, se deduce la capacidad de acción, prevención y/o respuesta ya que esta se encuentra inherente a los accesos, resguardos, vías de salida, de emergencia, almacenes, y todo tipo de especificaciones del espacio que es utilizado por las diversas áreas dependientes de esta Institución y las estrategias para la guarda y custodia de los espacios físicos, objetos y personas que se deben de resguardar, y el hacerlos públicos se podría tomar en cuenta por las personas que tuvieran interés de realizar cualquier acto en contra del personal o de las instalaciones de inmuebles a cargo de esta Dependencia, al igual en agravio de personas privadas de su libertad, en este caso en particular de menores de edad en conflicto con la ley; lo cual podría ser blanco de organizaciones criminales que pretendan afectar los mismos, pues revelaría aquellos puntos que son vulnerables, facilitando así la comisión de diversos delitos.




Por consiguiente, es dable concluir que la divulgación de la información solicitada, además de poner en riesgo las medidas a las que se hace referencia, que están relacionadas con la prevención de delitos y seguridad penitenciaria, a lo que al proporcionarla, produciría un riesgo que supera el interés público general de que sea difundida, puesto que si dicha información llega a manos del crimen organizado podría ocasionar que, habida cuenta de los sitios y espacios en donde son susceptibles para planear y materializar delitos en zonas vulnerables para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.



Por lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, se justifica la necesidad de restringir temporalmente el acceso a parte de la información pretendida, y como consecuencia se:

CONCLUYE:



PRIMERO. Que es procedente clasificar como información **Reservada** la información relativa **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social**, por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen de clasificación. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad.



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Periodo que se considera razonable dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleva cabo.

TERCERO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada que se hace consistir en **imágenes y planos de los Centros de Internamiento y/o Retención denominados: Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y del Centro Integral de Atención Juvenil, dependientes de la Dirección General de Reinserción Social;** debiendo proporcionarse la información restante proporcionada por la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad, así mismo no obstante que este Cuerpo Colegiado de Transparencia determino que las imágenes de dichos centros de internamiento y/o de retención, debería ser de acceso restringido, se ordena en base a las manifestaciones propias del Director General de Reinserción Social, de igual forma en apego a los principios rectores en materia de transparencia reconocidos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, se proporcionen a la solicitante las imágenes de dichos Centros que se hicieran llegar en la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia.

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo el **LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS**, Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, En su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, Dr. Macedonio Tamez Guajardo, quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,

Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado.

C. MTRO. LUIS ROBERTO DAVILA SÁNCHEZ.

Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Integrante del Comité de Transparencia.

C. MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y
Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.

Hoja correspondiente al Dictamen de Reserva de la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 14 catorce del mes de Mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

AALR